

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO: COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO-COMPLJO CARCLARIO Y PENITENCAIRIO
EL PEDREGAL.
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00465 00

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00465	00
PROCESO	TUTELA No.00144 de 2022						
ACCIONANTE	MAURICIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ						
ACCIONADA	COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00360 de 2022						
TEMAS	Debido proceso, defensa y redención de pena.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor MAURICIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, con Cédula de ciudadanía N°.98.522.787, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección al derecho fundamental ante mencionado, el cual considera, le está siendo vulnerado por parte de la COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL-Doctora IDALY VILLAMIL basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que comencé a pagar una pena impuesta de 204 meses de prisión en la cárcel de Bellavista por ser Docente de profesión, redimió tiempo de condena como monitor educativa y durante los tres años y medio que permaneció allá, que nunca tuvo inconvenientes disciplinarios ni problemas en las actividades de redención, que luego fui trasladado al EC. PEDREGAL donde continuó con las actividades de redención y resocialización como monitor educativo con excelente comportamiento y alto desempeño, que meses después fue reubicado como bibliotecario en la biblioteca del penal donde continuó sin problema alguno. que a mediados del presente año fue enviado a redimir como bibliotecario intrapatio en el pabellón #8, esta nueva "Orden de Trabajo" fue emitida por la coordinación de la oficina de atención y tratamiento penal, para este tipo de actividad no se le indico las acciones que debía emprender al interior del patio, por ello decidió iniciar con el préstamo de algunos textos de la biblioteca y rotarlos entre los PPL que deseaban leerlos, que posteriormente

formaron un club de lectores para comenzar trabajos de mejoramiento en los procesos de lectura y comprensión de textos de PPL de mi pabellón; que el club viene trabajando desde algunas semanas atrás, todo esto con el material literario que el ingresó en la encomienda mensual, que cada PPL recibe la copia de los textos de forma gratuita.

Que hasta el momento ha analizado cuentos como:-En este pueblo va suceder algo grave (García Márquez)-En este pueblo no hay ladrones (García Márquez)-La luz como en el agua (García Márquez)-El gato negro (Edgar Alan Poe).

Que ser este pabellón de enfoque diferencial con un buen número de PPL en situación de discapacidad, decidieron adquirir su propia biblioteca y dotarla con textos donados; que de esa forma, los PPL no tenían que desplazarse a la biblioteca principal; que la propia biblioteca comenzó a funcionar desde hace un mes atrás.

Que la biblioteca del pabellón se seguirá dotando con textos nuevos y usados que los mismos PPL quieran donar, ingresándolos por medio de las encomiendas mensuales. Que en los próximos días, darán inicio a un nuevo curso de inglés básico para un pequeño grupo de PPL que desean comenzar. Que hace algunos meses atrás, que la nueva coordinadora del Centro Educativo, la señora IDALY VILLAMIL, quien de forma caprichosa, irresponsable y desconociendo los parámetros legales establecidos en la ley 65 de 1993, tomo la decisión de ordenarme que tenía que asistir a dos cursos dictados por la red de bibliotecas de Medellín, los días lunes y martes quincenalmente; la funcionaria en mención, abusando de su autoridad, hizo caso omiso a las evidencias de mis actividades al interior del pabellón como monitor intrapatio, de igual forma ignoro totalmente que el había realizado, aprobado y certificado los cursos con la red de bibliotecas.

Manifiesta que de forma voluntaria, ha estado tomando el taller de literatura "LIBERTAD BAJO PALABRA" con la universidad gran Colombia de Bogotá los días jueves en las horas de la mañana y que, los días lunes se me ha obligado a repetir el curso que ya fue certificado y por no asistir a repetir el curso de los martes, esta funcionaria se niega a registrar mis horas en redención y, consecuencia a afectar, muy negativamente, mi conducta en el penal.

Que ha tratado de comunicarme con otros funcionarios de la sección de Educativas del penal, y aunque se han comprometido a solucionar esta dificultad, nada se ha hecho y mi problema continuo sin que nadie se pronuncie al respecto.

Que la conducta en el penal y mi tiempo de redención ganado con honestidad y responsabilidad, no pueden verse afectados por el capricho, la arbitrariedad y la ignorancia de la ley por parte de esta funcionaria que traslada desde la sección femenina por las constantes denuncias y quejas en su contra.

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la coordinadora del centro educativo del penal de la entidad accionada, que le registre el tiempo de redención como bibliotecario en el sistema del INPEC, que se abstenga de obligarlo a repetir los cursos ya aprobados y certificados anteriormente, que se abstenga de realizar alguna calificación negativa en la conducta sin antes de realizar el debido proceso e información, que realice el control y veeduría de las actividades como bibliotecario intrapatio en el pabellón N°8 y que le informe el tiempo asignado a su favor por la actividades conforme lo estipula la Ley.

PRUEBAS:

Anexó: Ordenes de asignación en programas, control de asistencias, certificaciones(fl.9/26).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de octubre de 2022 y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole un término de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 36/40 del expediente. La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le está vulnerando los derechos de fundamentales del debido proceso, defensa y a la redición de pena al accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental del debido proceso, redención de pena
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de debido proceso y redención de

En cuanto al debido proceso el artículo 29 de la Constitución Nacional dice que: se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019, en cuanto al derecho del debido proceso y la defensa expuso:

“...ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia^[15].

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria¹⁹; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. *Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten²⁰.*

13. *Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso²¹. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde²². Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales²³.*

Frente al derecho de redención de pena en sentencia T-100 de 2018, indico la corte constitucional:

“...La naturaleza de la redención de la pena y la libertad de configuración del Legislador en esa materia

5. El derecho penal es la expresión de la política criminal del Estado, cuya definición, de acuerdo con el principio democrático y la soberanía popular (artículos 1° y 3° de la Constitución), corresponde de manera exclusiva al Legislador¹⁰. En este sentido, la cláusula general de competencia legislativa prevista en los artículos 114 y 150 de la Carta, otorga al Congreso de la República la facultad de regular cuestiones penales y penitenciarias.

En materia penal, el Legislador goza de un amplio margen para fijar el contenido concreto del derecho punitivo. De tal suerte que, en ejercicio de esta competencia, le corresponde determinar: (i) las conductas punibles; (ii) el quantum de las penas; y (iii) las circunstancias que las disminuyen o aumentan¹¹.

Ahora bien, cuando el Congreso hace uso de su potestad para configurar las penas, está limitado por los principios constitucionales de la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.^[12]

En ese orden de ideas, el Legislador debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales a las que responde el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por lo tanto, la imposición de la pena, además de constituir una sanción y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe tener principalmente una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda ser parte activa de la misma una vez cumpla la pena.^[13]

6. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 “[p]or la cual se expide el Código Penal”, establecen los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena. Así, ésta tiene como objetivos: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social, y la protección al condenado.

La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, dentro de los cuales se encuentra la resocialización (prevención especial). En la **sentencia C-261 de 1996^[14]**, esta Corporación determinó que la función de reeducación y reinserción social del condenado constituye una obligación institucional, pues guarda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Posteriormente en **sentencia C-430 de 1996^[15]**, este Tribunal estableció que la pena tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997^[16]**, la Corte determinó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción. Esta posición fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**.

Posteriormente, en **sentencia T-718 de 2015^[17]**, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, y que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

7. En conclusión, en ejercicio de su potestad normativa, el Congreso debe tener en cuenta las funciones de la pena, dentro de las cuales está, como la más importante, la resocialización. Así pues, el Legislador ha previsto que el trabajo, el estudio y la enseñanza son medios para alcanzar el fin resocializador de la pena y tienen la virtud de aminorar su tiempo de duración a través de su redención^[18].

8. El artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), dispone que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Esta norma consagra el acceso a programas de estudio o trabajo, que permiten redimir la pena, como forma de resocialización del transgresor.

Los artículos 142^[19] y 143^[20] de la misma normativa establecen que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que está privada de la libertad para el momento en el que se reincorpore a la vida en sociedad, a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia.

Así, tareas como el trabajo, la educación, y la enseñanza, constituyen mecanismos que posibilitan la resocialización de los internos en establecimientos penitenciarios y permiten redimir la pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.

9. En relación con las actividades de estudio, los artículos 94 y 96 del Código Penitenciario y Carcelario prevén que la educación es la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados, estos pueden ser certificados por la autoridad designada para redimir la pena. Asimismo, el artículo 97, de la misma regulación, establece la redención de pena por estudio y dispone que será concedida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, abonando un día de reclusión por dos días de estudio^[21]. En este sentido, los establecimientos penitenciarios deben contar con programas de educación que le permitan al interno tener una formación que, al momento de recobrar la libertad, le sea útil para incorporarse en la sociedad.^[22]

10. De otra parte, los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 60^[23] y 61^[24] de la Ley 1709 de 2014, establecen la posibilidad de que un interno dicte clases a los demás internos como medio de reducción de la condena.

11. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 del mismo Código, el trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas^[25]. De acuerdo con la norma en cita, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.

12. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la correspondiente justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. En consecuencia, la misma normativa dispone que **los domingos y días festivos en que no haya actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**

Las actividades antes descritas fueron reglamentadas mediante la Resolución 6349 de 2016, que en sus artículos 111, 112 y 113, determina que: (i) en materia de trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, y no podrá exceder de ocho horas diarias; (ii) el estudio corresponde a seis horas diarias; y (iii) la enseñanza no puede exceder de cuatro horas diarias.

En este contexto, fue el Legislador, quien en ejercicio de su amplio margen de configuración, determinó que por regla general las actividades de redención de la pena no se lleven a cabo los días domingos y festivos. Lo anterior resulta razonable, si se tiene en cuenta que optó por destinar esos días, de preferencia, al descanso, la recreación y la atención de las visitas familiares.

Es preciso tener en cuenta que, en la **sentencia T-718 de 2015**^[26], la Corte concluyó que la resocialización, materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza o trabajo, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el Legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado. En ese orden de ideas, “el descuento de días

de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal”.

Caso en concreto.

El accionante señor MAURICIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, manifiesta paga una pena de 204 que inicialmente estaba en la cárcel de Bellavista y que actualmente fue trasladado a la EC.PEDREGAL, donde continua con la las actividades de redención y resocialización como monitor educativo con un comportamiento excelente y de alto desempeño, que fue reubicado como bibliotecario en la biblioteca del penal, que luego fue enviado a redimir como bibliotecario intrapatio en el pabellón #8 orden que fue emitida por la coordinación de la oficina de atención y tratamiento penal, pero que no le indicaron las acciones que debía de hacer en el interior del patio, por lo que decidió con el prestamos de unos libros de la biblioteca y rotarlo entre los compañeros que deseaban leerlos y luego formó un grupo o club de lectores para mejorar la lectura y comprensión de los mismo, que el club está laborando desde hace varias semanas, que todo eso es posible con el material que él les suministra a los compañeros del patio, que entre ellos decidieron formar su propia biblioteca y no tener que desplazarsen hasta la biblioteca principal.

Que la Coordinadora del Centro Educativo señora IDALY VILLAMIL, de forma caprichosa e irresponsable le ordenó que debía asistir a dos cursos dictados por la red de bibliotecas de Medellín, los día lunes y martes quincenalmente, haciendo caso omiso a las evidencias de las actividades en el patio como monito intrapatio, que ignoro que hubiera realizado, aprobado y certificado los cursos con la red de bibliotecas.

Teniendo en cuenta que el accionante allegó con el escrito de tutela la autorización por el Complejo carcelario y penitenciario de Medellín-PEDREGAL, (fls.10/11) para laborar en la Biblioteca en la sección T Y D BIBLIOTECARIO-ESTRUCTURA 1- CENTRO EDUCATIVO, INTERPATIO o ZONAS COMUNES, se ordenara a la **COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL-Doctora IDALY VILLAMIL** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, responda la petición del accionante en el sentido de indicar:

1. Si procede el registro del tiempo de redención como bibliotecario del penal al señor LOPEZ GONZALEZ, o en su defecto indicar las razones por las cuales no es posible su registro.
2. Evalué si el demandante debe o no realizar cursos y las razones por las cuales los debe ejecutar.
3. Envíe al accionante el tiempo de redención que lleva por las labores ejecutadas.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** los derechos invocados por el señor **MAURICIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ**, con Cédula de ciudadanía N°.98.522.787, contra de la **COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL-Doctora IDALY VILLAMIL**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ORDENARA** a la **COORDINADORA DEL CENTRO EDUCATIVO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL-Doctora IDALY VILLAMIL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia:

responda la petición del accionante en el sentido de indicar:

1. Si procede el registro del tiempo de redención como bibliotecario del penal al señor LOPEZ GONZALEZ, o en su defecto indicar las razones por las cuales no es posible su registro.
2. Evalué si el demandante debe o no realizar cursos y las razones por las cuales los debe ejecutar.

3. Envíe al accionante el tiempo de redención que lleva por las labores ejecutadas.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4fd28a33e01e4cf1c87d92f2107f3af8609529de92bbadffac3992e32fea**

Documento generado en 01/11/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>